TEXTO DEFINITIVO

Tratado O-1670

(Antes Ley 23815)

Sanción: 05/09/1990

Fecha de actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

**ENMIENDA** 

Conforme al Artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de

Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D.C.,

le 3 mars de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la conferencia de

las Partes en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria,

Bahamas, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de

América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia,

Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal,

Noruega, Pakistan, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, República

Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucia, Senegal,

Sudán, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas

Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela

y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la

Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al Artículo XXI de la Convención

añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras "Gobierno

Depositario":

"1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización

de integración económica regional constituida por Estados soberanos con

competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del Artículo I h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".

Gland, 17 de Mayo de 1983

Eugene Lapointe, Secretario General.

Copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives de la Confédération Suisse.

Berne, le 29 juillet 1983

Pour le Département fédéral des affaires étrangres (Rubin) Chef de la Section des traités internationaux.

El texto corresponde al original.